



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2020 00091 02

Leonard Camilo Quintero Forero vs. Asistencia Millán S.A.S.

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual se resolvió rechazar la tacha de falsedad de un documento, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Leonard Camilo Quintero Forero, promovió proceso ordinario laboral contra Asistencia Millán S.A.S., representada legalmente por José Rufino Millán Romero, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 1º de septiembre de 2013 hasta el 20 de mayo de 2019, que terminó sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, solicita el pago de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicio, vacaciones, indemnizaciones por el no pago oportuno de las cesantías y por despido injusto, indexación y costas.

2. Mediante auto del 24 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Notificado en debida forma el extremo demandado, en el término de traslado contestó la demanda con oposición a las pretensiones, señala en los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, que no es cierto que no le hayan pagado sus prestaciones sociales al actor, solicitando, entre otros medios de prueba, que se tenga como tal un documento que acompaña, suscrito por el actor, donde se hace constar que recibió la totalidad de tales emolumentos laborales. (PDF 03 fl. 8 contestación demanda).

4. Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el juzgado del conocimiento tuvo por contestada la demanda y fijó el 28 de mayo siguiente para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., la que se realizaría de manera virtual de acuerdo con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020. (PDF 06 fl. 1).

5. En el trámite de la audiencia del art. 77 del CPT y SS (28 de mayo de 2021), agotada la etapa de conciliación, saneamiento del litigio, el juez del conocimiento dio inicio a la fijación del litigio, señalando que las partes están de acuerdo en los hechos 2, 3, 4, 8 y parcialmente en el hecho 5 en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral. En el hecho 1 existe acuerdo en que existió una relación laboral; por lo que tuvo por probados los siguientes hechos: el 1 en el sentido de la existencia de la relación laboral, el 2, el 3, el 4 y el 8 se tienen por ciertos, el 5 se declara probado en lo que tiene que ver con el inicio de la relación laboral y objeto de debate la fecha de terminación del mismo, aduce que serán objeto de prueba, la clase de contrato, los hechos 6, (terminación del contrato), 7 (accidente ocurrido), 9 (firma de un documento que es la liquidación que estaba mencionando en la conciliación), 10 (pago de algunas prestaciones vacaciones y cesantías), 11 (pagos vacaciones intereses), el 12 (se deben emolumentos laborales); el 13 y 14 no son hechos. Sobre el particular manifestó el apoderado del demandante que considera que el hecho 13 es objeto de debate porque refiere al no pago de las prestaciones y la indemnización a la terminación del contrato. El apoderado del demandado no tuvo objeción sobre la fijación del litigio. En cuanto a lo manifestado por el apoderado del actor, adujo el juez de instancia que será objeto de debate el cobro de los derechos prestacionales y sociales y que no se han reconocido por parte de la demandada; el resto del hecho no es un hecho, como tal queda por fuera del debate probatorio. En uso de la palabra el apoderado del



demandante dijo: *“de conformidad señor juez gracias”*. Seguidamente dio inicio a la etapa de decreto pruebas, decretando a favor del accionante tener como tales las documentales presentadas por el demandante en su demanda, negó la exhibición de documentos, decretó el interrogatorio de parte al representante legal de la pasiva y los testimonios pedidos en el libelo. En cuanto a la empresa demandada, decretó tener como tales las solicitadas en la respuesta de la demanda, vale decir, la documental aportada con el escrito de contestación y los testimonios a instancia de ese extremo.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición sobre la negativa de exhibición de documentos, luego de correr traslado al apoderado de la empresa demandada, el juez no repuso su decisión, con posterioridad el apoderado del actor interpuso recurso de apelación, el cual no fue concedido por extemporáneo, tal decisión fue objeto de reposición, manteniendo la decisión y se ordenó el subsidiario de queja; este Tribunal consideró bien devengado tal recurso de apelación. El juez del conocimiento, respecto al decreto de pruebas adujo que se hizo en auto anterior se decretaron (proferido en la misma audiencia) agrega que no hay solicitud en el expediente por parte del apoderado del demandante tendiente a obtener alguna pieza procesal que le hiciera falta para ejercer la defensa de su cliente, y ordenó que por secretaria se le comparta el enlace respectivo para que revise el expediente en su integridad, esto se dice porque para el despacho era desconocida la situación que plantea el demandante, enseguida señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPT y de la S.S., el 16 de julio de 2021 a las 9 am. Y reiteró el juez que se le enviara el enlace del expediente digital al demandante.

6. En el curso de la audiencia del art. 80 ib. (16 de julio de 2021) el apoderado de la parte demandante propuso una tacha de falsedad frente al documento aportado por el demandado con la contestación de la demanda, que refiere al pago de la liquidación de prestaciones sociales, señala que el actor si firmó el documento, pero no le dieron el dinero que refiere tal instrumental y en eso estriba la tacha, *“... creo que es el momento oportuno para presentar esa tacha, toda vez que hasta hoy se puso en conocimiento del demandante el mismo, tanto por el sr José Rufino Millán como por parte del despacho ... que hasta hoy nos corrieron traslado de esa contestación y del documento ... según Camilo (el demandante) no le dieron copia, por consiguiente no podía realizar ninguna actuación*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

anterior, hasta no verlo y en el día de hoy es que se tiene conocimiento de la existencia del mismo, finalmente la tacha estriba en eso, en su contenido que no se recibió el dinero en eso es la tacha de falsedad con respecto al documento privado... con respecto a estas personas, no tenemos el original Camilo pide que se desglose ese documento para iniciar acciones penales si es el caso, pero lo cierto es que plantea autorizado para ello a través mío que ese documento es falso en su contenido nunca le dieron ningún dinero..."

El juez de primera instancia corrió traslado al apoderado del demandado, quien pidió que se rechazara de plano la tacha de falsedad, por extemporánea, ya que en la audiencia pasada el juez del conocimiento tuvo como prueba dicho documento, de otra parte, la tacha procede cuando se trata de una falsedad material, que la falsedad ideológica se tramita como excepción con las pruebas del caso para demostrar lo que en realidad sucedió.

7. Decisión de primera instancia.

En la mentada audiencia pública virtual del artículo 80 del CPT y SS, celebrada el 16 de julio de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, le dio trámite a la solicitud de la parte demandante, le corrió traslado a la contraparte y finalmente resolvió rechazar de plano la tacha de falsedad del documento mencionado, tras considerar que dicho documento fue decretado como prueba en la audiencia anterior del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 28 de mayo de 2021, respecto de lo cual nada dijo el apoderado del demandante, añade que no se cumplen los presupuestos del artículo 269 del CGP, que *"no es cierto que el documento fuera desconocido por la parte demandante porque como bien se menciona en el hecho 9 de la demanda, la parte demandante si conocía el documento aportado, pues ahí se hace referencia a que se firmó un documento por 12 millones de pesos, por concepto de pago de indemnizaciones cesantías y pues en este orden de ideas la parte demandante si conocía la existencia de dicho documento, ... no se cumpliría la finalidad del incidente de tacha de falsedad, toda vez que no se está atacando adulteración alguna del documento, ni en su contenido, ni en su firma, por lo que se procederá a rechazar tal solicitud."*

8.- Recurso de apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, que sustentó de la siguiente manera: *"...Sea lo primero señalar efectivamente se mencionó con la demanda en la contestación del núm. 9 de que Camilo había firmado un documento, pero el documento nunca le fue entregado a él, ni lo tenía y es tan cierto eso que en el documento ahí se habla de \$12 millones, que el firmo y*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

si miran el documento va por otro valor por un valor superior, el documento nunca le fue entregado, ni el original ni la copia, por eso el argumento de que no lo conocía y que no se había opuesto anteriormente pierde su validez toda vez que para proponer esta tacha se requiere la exhibición del documento o la existencia del documento como tal el documento no lo tenía Camilo al momento de presentar la demanda hasta hoy lo vuelve a ver como se dijo, hasta el punto que Camilo había manifestado que iba a formular una denuncia penal, pero no se podía hacer porque en sus manos no estaba el documento ni copia ni original, entonces igual la tacha de falsedad se requiera la existencia del documento para tacharlo de falso y al no estar el documento ... no se podía formular esa tacha y desafortunadamente sr juez hasta hoy se tiene conocimiento del documento tanto por parte de Camilo, como por parte del suscrito apoderado, pero hay unos argumentos de fondo por lo cual la tacha tiene que prosperar, primero la normatividad ha cambiado en el entendido ... la situación del Covid núm. 3 de la ley 806 del año 2020, modificó todo el procedimiento básicamente ... obliga que las partes, y no solo lo dice ese decreto sino el mismo CGP obliga que los apoderados tenemos la obligación de enviar memoriales documentos y anexos a la parte contraria por lealtad procesal y porque la norma lo dice ... en ese entendido eso lo debió haber hecho la parte demandada y con el mayor respeto el despacho al recibir ... el documento se debió reenviar al demandante, que somos nosotros, no es negligencia del apoderado como lo han pretendido, que tiene que estar acucioso encima preguntando ... es que el artículo 3º del decreto 806 dice que son deberes de los sujetos procesales... lo lee... pero lo más importante y lo que nos interesa enviar un ejemplar de todos los memoriales simultáneamente con copia enviado a la autoridad judicial, es una obligación es el desarrollo nada más que del art, 78 núm. 5 del CGP aplicable para el caso que nos ocupa, todas esas actuaciones, todo eso es lo que debe hacer los sujetos procesales, no solo el demandante sino la demanda y efectivamente en la audiencia anterior el suscrito informo que no había recibido contestación ni documento y hasta la fecha es que yo personalmente veo ese documento Camilo lo firmo pero tampoco tenía el documento, pero ese sería el primer punto... el segundo punto es que el interrogatorio de parte no se ha acabado, vamos en la última pregunta del interrogatorio del señor José Rufino Millán y es cuando exhibe el documento y este es el momento oportuno para formular esa tacha porque es cuando el documento ha sido exhibido y hasta este momento es que el sr Rufino el exhibió el documento, hasta el día de hoy exhibió el documento y a renglón seguido de la suspensión se reanuda, ... el demandante esta proponiendo la tacha de la falsedad el suscrito no lo pudo hacer antes porque desconocía igualmente Camilo, manifiesta que si firmo un documento allá en la empresa, pero que ese documento nunca le entregaron copia que le dijeron que era pagarle lo firmo pero no sabía el valor exacto que supuestamente le iban a pagar y el cuándo dice que son 12 millones y algo más entonces es en conclusión el momento oportuno sea porque se omitió por parte del demandado enviar la contestación y el documento porque ese es el documento sin el documento no se puede formular una tacha de falsedad ni hacer ningún pronunciamiento respecto de un documento que se desconocía hasta este momento es que ese documento se conoció en el día de hoy fue exhibido, dos argumentos el primero por eso el despacho tampoco correo traslado de esos documentos que la parte demandada no los conocía y omitiendo en gracia de discusión ese aspecto también hasta hoy recibió el documento ese también es otro argumento que estamos sobre el art 269 sino en otras disposiciones del CGP de que al momento de presentar el interrogatorio el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

testigo un documento es la oportunidad para tacharlo de falso así se hizo, se está planteando ese argumento esa tacha de falsedad en el momento que el exhibió es documento ahora en la última pregunta, después de esa pregunta ni se dio por terminado el interrogatorio ni se dijo que ya no más preguntas, ni se dijo que ese documento adquiriría toda la validez posible, no este es el momento que cuando conocimos el documento Camilo manifestó ese es el documento que yo firme pero a mí nunca por eso quería que Camilo el mismo fuera el que hiciera la manifestación de la tacha de falsedad dice yo fui allá a la oficina delante de la señora el nombre me lo dio él, no conozco la oficina que él iba porque lo citaron ese día y le dijeron firme y cuando firmo creyó que le iban a pagar después el sr le dijo que no que eso se lo iba a retener porque como la grúa había estado involucrada en un accidente y probablemente iba a perder esa grúa no le pagaba hasta que se resolviera el problema por eso paso un tiempo y Camilo no dijo nada confiaba, la situación jurídica de la fiscalía absolvió a Camilo como 2 años después, pero nunca le dieron el dinero cuando a él ya lo absolvieron entonces ese es un argumento muy válido y tiene mucha importancia y tiene incidencia como dice el art 269 es que la tacha de falsedad del documento tiene toda influencia la decisión porque es nada menos que la parte señalando que ya le pagaron y Camilo dice a mí no me han pagado nada no me han dado un peso ni total ni parcial de eso, el documento hasta hoy es exhibido, sea mi argumentación primera que di eso que se omitió la contestación y los documentos anexos, es más yo estaba convencido que se habían formulado excepciones previas, pero no vi el documento que anexaron fue ese cual el documento que se está proponiendo la tacha entonces la parte demandante considera que es oportuno es el momento antes no se conocía ahora si se lee el art 269 hay que contextualizar la parte que represento no es la parte demandada no es que como vamos nosotros a contradecir digamos a proponer la tacha de falsedad cuando aquí se dice es que al momento de contestar de la contestación de la demanda tacharlo falso a la contestación de la demanda, nosotros no contestamos demanda, no obstante si existen situaciones como la que se acaba de presentar en donde el documento es exhibido hasta el día de hoy ... el interrogatorio como se dijo no ha finalizado, no se había hecho ninguna exhibición del documento solo hasta la pregunta y la tacha se hizo exactamente cuándo se reanudó la audiencia el sr. José Rufino hizo su intervención sobre este aspecto a las 9.50 am y apenas se reanudo se propuso la tacha de falsedad de ese documento que el exhibió en esta misma audiencia, por lo tanto es de recibo y es pertinente promover el incidente de tacha, el documento no se tenía a la mano no se tenía a la vista Camilo no lo tenía sabía que se había firmado un documento y hasta hoy lo conoció la parte demandante físicamente, entonces si es oportuno poder formular la tacha porque hasta hoy se exhibió, ... siguiendo con lo de la tacha de falsedad, el sí firmo y es que la tacha de falsedad no solo es contra la inscripción la firma, porque no lo firmo si lo firmo es contra el contenido ... él dice que nunca le pagaron... se está atacando es el contenido... entonces señor juez esa es la argumentación, el recurso considero yo que debe enviarse en el efecto suspensivo por tratarse de una tacha de falsedad y es lo que es trascendental en el decurso del proceso, gracias."

9.- El juzgador de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tema del que se ocupa esta Sala.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

10.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

11.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 5º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dado que si bien el juez de instancia resolvió rechazar el incidente, lo cierto es que lo decidió de fondo, pues luego de correrle traslado al apoderado de la parte demandada y previas las consideraciones esgrimidas, consideró que no había lugar al mismo, primero porque su petición es extemporánea, ya que el documento fue incorporado como prueba en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS y segundo por no encontrarse en ninguno de los presupuestos consagrados en el art. 269 del CGP, de tal suerte que en últimas lo decidió negándolo, pese a rotularlo como un rechazo.

Consideraciones

Elucidado lo anterior con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala determinar si desacertó o no el juez *a quo* al rechazar, o por mejor decir, al negar la tacha de falsedad de un documento solicitada por la parte demandante.

Al efecto, cumple precisar que, de conformidad con el art 269 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, la parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que fue suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso, en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

En el caso bajo estudio, la parte demandada contestó la demanda, y dentro de los medios de prueba solicitados, entre otros, acompañó una documental de constancia de pago de prestaciones sociales por parte de la entidad demandada, al aquí demandante en el que se dice recibí y seguidamente aparece la firma del actor. (fl 4 respuesta de la demanda, fl. 9 el documento en mención). El titular del Juzgado



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, por auto de 21 de mayo de 2021, tuvo por contestada la demanda y en el mismo proveído señaló fecha para celebrar el 28 de mayo siguiente, la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., la que se realizaría de manera virtual, compartiendo oportunamente el enlace respetivo y haciendo las advertencias legales en caso de su no comparecencia a la misma. (PDF 06 fl. 1).

A la mentada audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 28 de mayo de 2021, concurrieron las partes y los apoderados y luego de agotadas las etapas de conciliación, saneamiento del proceso y fijación del litigio, resolvió en la etapa de decreto de pruebas, tener como prueba documental, la instrumental aportada por el extremo pasivo, que contiene una liquidación de prestaciones sociales al parecer del demandante, instrumental que está firmada por el actor, y si la parte accionante quería proponer la tacha de dicho documento, el momento procesal oportuno para ello era en esa audiencia, cuando el juez decretó su incorporación, pero a pesar de la comparecencia del representante judicial del demandante, no hizo ninguna manifestación al respecto, por el contrario su única inconformidad fue respecto de la negativa de una exhibición de documentos y nada más, incluso al final de la diligencia estuvo de acuerdo con el decreto de las pruebas en el proceso, de tal manera que ante su silencio tal documental quedó incorporada al plenario, cobrando firmeza esa decisión, recordando que los términos son preclusivos y perentorios.

De ahí la sinrazón de lo esgrimido por el apelante, quien ahora, ante su descuido, pretende justificar su omisión, bajo el argumento que desconocía la existencia del documento contentivo de la liquidación de prestaciones sociales, según su dicho, porque no le fue remitida la respuesta de la demanda y anexos al correo en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, que si bien ese documento fue firmado por el actor, él no recibió ese dinero, señalando que hasta ese momento - Audiencia del art. 80 CPT y SS- fue que tuvo conocimiento del citado documento, siendo por tanto ahí la oportunidad para controvertirlo, lo que no es cierto, por la sencilla razón, como quedó visto, que tanto las partes como sus apoderados estuvieron presentes en la audiencia del artículo 77 ib., luego que el juez de instancia decretó las pruebas, entre ellas la pluricitada documental, la parte demandante no formuló objeción alguna, ni mucho menos propuso su tacha,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dejando fenecer la oportunidad legal consagrada en el artículo 269 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del estatuto procesal laboral, por ende su petición se torna a todas luces en improcedente y extemporánea, en esa medida se confirmará el auto apelado.

Y si bien el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuario del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagra en el artículo 3º los deberes de los sujetos procesales en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de remitir “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, sin que la pasiva haya remitido copia de la contestación de la demanda junto con anexos al demandante, pues solo la envió al juzgado, lo cierto es que, pese a esa irregularidad, como quedó visto, el actor supo de la contestación del libelo, ya que de que otra forma se hubiere enterado que en el mismo auto el juez del conocimiento tuvo por contestada la demanda y fijó la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS, decisión que fue debidamente notificada por estado, tan es así de su enteramiento que concurrieron tanto el demandante como su apoderado a la pluricitada audiencia, por ende, estaba a su disposición el expediente digital, incluso para la preparación de la mentada audiencia, lo lógico y obvio era que lo hubiere revisado, además en esa diligencia, se hizo alusión a dicho documento, el que se insiste, fue decretado como prueba en favor de la parte pasiva y el apoderado del demandante no manifestó ninguna inconformidad, de tal suerte que la irregularidad en comento de no habersele enviado, quedó saneada y por obvias razones, en firme el decreto como prueba documental de esa instrumental.*

Ahora, en gracia de la discusión, también había lugar a negar la tacha de falsedad, toda vez que no se trata de una falsedad material, a que alude el artículo 269 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., pues el mismo demandante acepta que firmó ese documento, pero lo que se controvierte es que no recibió el dinero aludido en la liquidación de prestaciones sociales, lo que será objeto de debate en el proceso y ese aspecto será resuelto en la sentencia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso, en su liquidación inclúyase la suma de medio salario mínimo legal por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, en su liquidación inclúyase la suma de medio salario mínimo por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado